



**KARINA CAUSIL ARCHBOLD**  
**Abogada**

Doctor

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**

Juez Circuito

Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla

Ciudad

**REFERENCIA:** **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO  
APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA  
DEMANDA.**

**RADICADO:** No. 08001-33-33-015-2022-00086-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FARAH KALED CANO SABOGAL

**DEMANDADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA –  
SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y  
ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILA -  
INSPECCION 27 DE POLICIA URBANA DE  
BARRANQUILLA

Respetuoso Saludo.

**KARINA CAUSIL ARCHBOLD**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, señorita **FARAH KALED CANO SABOGAL**, y encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente acudo ante su Despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto proferido en fecha 6 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta, por caducidad, providencia notificada a la suscrita mediante estado electrónico, el día 7 de junio del año en curso.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:



**KARINA CAUSIL ARCHBOLD**  
**Abogada**

## **PROCEDENCIA**

Los recursos interpuestos son procedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En la providencia objeto de recurso, el señor juez de conocimiento, luego de hacer alusión al término de caducidad establecido para el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, advierte que el acto enjuiciado fue proferido en Audiencia pública el 12 de agosto de 2021, efectuándose su notificación en Estrados, acorde al literal d) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el 10 de diciembre de 2021; misma que se declaró fallida, por inexistencia de ánimo conciliatorio, expidiéndose la respectiva constancia el 8 de abril de 2022.

Acto seguido, analizó los eventos en que procede la suspensión del término de caducidad, establecidos en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, norma en virtud de la cual, bajo la premisa que el acto acusado fue proferido y notificado el 12 de agosto de 2021, estimó que: *"...el término de caducidad de cuatro (4) meses empezó a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, el 13*

---

1 "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."



**KARINA CAUSIL ARCHBOLD**  
**Abogada**

*de agosto hasta el 13 de diciembre de esa anualidad; sin embargo, como la solicitud de conciliación fue radicada ante el Ministerio Público el 10 de diciembre de 2021, dicho término se suspendió por espacio de tres (3) meses, hasta el 10 de marzo de 2022, reanudándose, en este caso, el lapso restante de tres (3) días para el ejercicio oportuno del derecho de acción, los cuales finalizaron el 14 (hábil) de esos mismos mes y año.”*

En ese orden de ideas, concluyó que la demanda, presentada el 19 de abril de 2022, sobrepasó el término de cuatro (4) meses de que trata el numeral d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que se imponía, en consecuencia, el rechazo de la demanda, al haber operado del fenómeno de la caducidad.

Frente a las citadas consideraciones, en primer término, cabe señalar que, si bien es cierto que el acto cuya nulidad se pretende en el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue proferido por la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla en audiencia el 12 de agosto de 2021, también lo es que la hoy demandante no tuvo la posibilidad de asistir a dicha audiencia por no haber sido informada al respecto, como quiera que la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla omitió dar oportuna respuesta a la solicitud de aplazamiento de la audiencia y de expedición de copias del proceso presentada por mi prohijada. De igual forma, omitió informarle la fecha y hora en la cual se daría continuidad a la audiencia, a fin de permitirle decidir si comparecía o no a la misma e interponía los recursos procedentes contra la decisión tomada por el Despacho del Inspector.

Cabe resaltar, que la hoy demandante solo tuvo la posibilidad de conocer la decisión proferida en audiencia del 12 de agosto de 2021 por la Inspección 27 de Policía Urbana de Barranquilla, el día 13 de agosto de 2021, cuando recibió correo electrónico en el cual se le informa que las copias solicitadas le serían enviadas a su correo electrónico y que, además, ese Despacho ya había tomado la decisión correspondiente, la cual le sería enviada con las demás copias del proceso.

Ahora bien, frente a la afirmación realizada por su Señoría, en el sentido que: "(...), como la solicitud de conciliación fue radicada ante el Ministerio Público el 10



**KARINA CAUSIL ARCHBOLD**  
**Abogada**

*de diciembre de 2021, dicho término se suspendió por espacio de tres (3) meses, hasta el 10 de marzo de 2022, reanudándose, en este caso, el lapso restante de tres (3) días para el ejercicio oportuno del derecho de acción, (...)", se hace necesario poner de relieve el error en el cual incurre el Despacho al desconocer e inaplicar lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las Entidades Públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", norma vigente hasta la fecha, en la que se señala:*

***"...ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.***

*El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.*

*En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el término de prescripción o caducidad de*



**KARINA CAUSIL ARCHBOLD**  
**Abogada**

*las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.*

***Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.***

***Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.***

*Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (Negrilla fuera del texto)*

En efecto, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", compilada para efectos de asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, en el Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", el término de caducidad se suspende hasta tanto: (i) se logre acuerdo conciliatorio; (ii) se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o (iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

No obstante, tal prerrogativa fue modificada por el artículo 9º del Decreto 491 de 2020, al señalar que el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de



**KARINA CAUSIL ARCHBOLD**  
**Abogada**

20012 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y **de lo contencioso administrativo** a cargo de la Procuraduría General de la Nación, sería de **cinco (5) meses**. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, conforme la modificación que introdujo el artículo 9º decreto 491 de 2020, el término señalado por el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, para surtir la conciliación extrajudicial es de cinco (5) meses, término que, contrario a lo señalado por el Juzgado en la providencia recurrida, también se aplica a la causal tercera de suspensión de la prescripción o caducidad, establecida en el artículo 21 ibídem.

En este punto, es pertinente traer a colación el principio de inescindibilidad de la norma o conglobación<sup>3</sup>, el cual, si bien es cierto, por excelencia, rige en materia

---

**2 ARTÍCULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.** Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

**PARAGRAFO.** Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

**ARTÍCULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

<sup>3</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia 2017-00320 de 2021 señaló:

*"...El denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad, según el cual, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca..."*



**KARINA CAUSIL ARCHBOLD**  
**Abogada**

laboral, también lo es que se trata de un principio per se, los cuales son mandatos de optimización y son universales, por lo que, *mutatis mutandis*, consideramos pertinente traerlo a colación en el presente caso, como quiera que estamos en presencia de diversas normas vigentes que rigen un mismo asunto, por lo que en aplicación de tal prerrogativa, lo que se quiere es que las normas sean aplicadas en su integridad y no parcialmente como ocurre en el sub lite.

Tal situación obliga a su señoría, a realizar una interpretación tanto sistemática como teleológica de las normas referidas, lo cual implica que en la aplicación del artículo 9 del Decreto 491 de 2010, su sentido debe estar conforme con el contenido general del ordenamiento jurídico y cumplir con su finalidad, que no es otro que garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y tomar medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por la pandemia del Covid 19.

Cabe señalar, que de conformidad con el último inciso del referido artículo 9 del Decreto 491 de 2020, lo allí dispuesto tendría vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por manera que es aplicable al caso concreto, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada, ha sido prorrogada por el Gobierno Nacional hasta el 30 de junio del año en curso mediante Resolución 666 de 2022, sin que a la fecha tal preceptiva sufra derogatoria o modificación alguna.

Se colige entonces que, la modificación introducida por el artículo 9º decreto 491 de 2020, al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es igualmente aplicable el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.3, en la medida que regulan la misma materia: la suspensión del



**KARINA CAUSIL ARCHBOLD**  
**Abogada**

término de caducidad de la acción, en asuntos conciliables que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa<sup>4</sup>.

En virtud de los argumentos expuestos en precedencia, se tiene que en la situación menos favorable para mi prohijada, teniendo en cuenta que el acto acusado fue proferido el 12 de agosto de 2021, el término de caducidad de cuatro (4) meses empezó a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, el 13 de agosto hasta el 13 de diciembre de esa anualidad; sin embargo, como la solicitud de conciliación fue radicada ante el Ministerio Público el 10 de diciembre de 2021, dicho término se suspendió hasta que se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 20015, esto es, hasta el **viernes ocho (8) de abril de 2022**, por haber ocurrido primero, como quiera que no se logró acuerdo conciliatorio ni se venció el término de cinco (5) meses establecido, reanudándose, en este caso, el lapso restante de tres (3) días para el ejercicio oportuno del derecho de acción, los cuales finalizaron el veinte (20) de abril de 2022, habida consideración que el periodo comprendido entre el once (11) y el quince (15) de abril fue de vacancia judicial por semana santa.

---

4 Así se viene aplicando en otros despachos judiciales, tales como el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Ver auto interlocutorio de fecha 4 de marzo de 2021, proferido dentro del proceso con radicado No. 11001333400520200023700.

**5 ARTÍCULO 2. Constancias.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.



**KARINA CAUSIL ARCHBOLD**  
**Abogada**

Habiéndose radicado la demanda correspondiente, el diecinueve (19) de abril del año en curso, es claro que la misma se presentó dentro del término legal.

Así las cosas, de la manera más comedida me permito solicitar a su Señoría, se sirva reponer su decisión de fecha 6 de junio de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda presentada, por caducidad de la acción.

De no ser acogidos por el A-quo los argumentos aquí esgrimidos, interpongo, en subsidio el recurso de apelación, a fin que el Superior revoque la decisión y, en su lugar, ordene la admisión de la demanda.

Del señor Juez

**KARINA CAUSIL ARCHBOLD**

C.C. No. 40.991.232

T.P. No. 124.787